

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno de la provincia de Santander.

Fomento.—Estadística,

Para cumplir con lo dispuesto por la Direccion general de estadística sobre reunion de datos estadísticos con motivo de los trabajos preparatorios que la Comision española para la exposicion de Viena tiene que ejecutar, es indispensable que los alcaldes todos de esta provincia procedan á formar y remitirme para el 15 del actual, sin falta alguna, un estado que conforme y arreglado al modelo adjunto, indique la produccion agrícola habida en sus respectivos municipios en los años 1851, 1855, 1862 y 1867, de los cereales, raices, caldos, en prados y montes que el mismo expresa.

Siendo este un servicio de suma urgencia y necesidad, puesto que por su índole puede contribuir á que nuestra patria figure en lugar preferente en tan universal concurso, espero con fiabilidad que los Ayuntamientos me enviarán, aun antes del plazo prefijado, los datos que en el presente se reclaman, dando con eso una nueva prueba de su celo y actividad.—Santander 6 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Manuel Becerra.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Datos estadísticos de la produccion agrícola en el Ayuntamiento de en los años 1851, 1855, 1862 y 1867.

PRODUCTOS.	Cantidad recolectada en				Precio medio del hectólitro en				N.º de hect. destinadas al cultivo en				Precio medio de cada hectárea en			
	1851 Hectlits.	1855 Hectlits.	1862 Hectlits.	1867 Hectlits.	1851 Pesetas.	1855 Pesetas.	1862 Pesetas.	1867 Pesetas.	1851	1855	1862	1867	1851 Pesetas.	1855 Pesetas.	1862 Pesetas.	1867 Pesetas.
Cereales.																
Trigo.																
Cebada.																
Centeno.																
Avena.																
Maíz.																
Arroz.																
Total.																
	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.							
Raices.																
Patatas.																
	Hectós	Hectós	Hectós	Hectós	Hectós	Hectós	Hectós	Hectós	Hectós							
Vino.																
Aceite.																
Total.																
Prados.																
Secano.																
Regadío.																
Total.																
Montes.																

(Fecha y firma.)

Ya habrá V. visto en el Boletín oficial de 7 del mes próximo pasado, el reglamento de 23 de setiembre para el régimen de la Comisión española, encargada de los trabajos para la exposición universal que ha de verificarse en Viena el 1.º de mayo de 1875.

Organizada en virtud de dicho reglamento la Comisión provincial según previene el Título II, ha sido su primer cuidado dedicarse con incansable y prolijo afán á procurar que esta provincia sea dignamente representada en tan universal certámen, pero nada conseguiría tan celosa corporación, sinó contase con la eficaz cooperación de las autoridades municipales que conocedoras de la localidad, pueden en alto grado ayudar tan patriótica tarea.

A este fin es necesario que los alcaldes todos de esta provincia, esciten á las personas que por su mérito tengan ó puedan construir objetos que deban figurar en la exposición, remitiendo en seguida á mi autoridad un estado expresivo de los productos que se propongan exponer, los pueblos respectivos, su naturaleza, y número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos objetos y productos para ser convenientemente colocados en el concurso.

Réstame por último encargar á todos los municipios que por cuantos medios estén á su alcance den publicidad á esta disposición, se enteren sobre todo del reglamento citado, y que traten de vencer cuantas dificultades se opongan á la realización de un pensamiento que tantas ventajas puede traer á la provincia.

Como es también necesario que la Comisión provincial que presido ultime muy en breve los múltiples trabajos preparatorios que la están encomendados, espero con fiada confianza que todos los señores alcaldes acusarán recibo de la presente para el 12 del corriente sin falta alguna, enviándome listas de los expositores que quieran presentar objetos.

Santander 6 de noviembre de 1872.—
El Gobernador, Manuel Becerra y Toro.

Sr. Alcalde de.....

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 30 de octubre de 1872.

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los diputados señores Piñal, Lastra, Junco y Mora, se lee y aprueba el acta del anterior.

A continuacion acuerda la Comision:

Quedar enterada de que Don Manuel Becerra tomó el dia 26 del mes que rije, posesion del cargo de Gobernador civil de la provincia.

Declarar que la escuela central de Ruesga debe ser sostenida con cargo á los fondos generales del ayuntamiento de Ruesga; confirmar lo resuelto en el particular en enero de este año por la Junta provincial de 1.ª enseñanza; revocar lo acordado sobre el asunto por

aquel ayuntamiento en 30 de junio y 8 de julio últimos; y desestimar una instancia del alcalde barrio de Matienzo.

Revocar los acuerdos del ayuntamiento de Castro ó Cillorigo sobre declaración de vecindad de Don Enrique Linares; declarar á éste vecino de Tudes, en el ayuntamiento de Vega de Liébana y, así, relevado de los cargos municipales en Cillorigo, privado de los derechos que le daba su antigua vecindad y sujeta á las responsabilidades del art. 15 de la ley municipal; y encargar al ayuntamiento de Cillorigo que, si insiste en creer que son falsos los certificados sobre vecindad del mismo D. Enrique Linares, expedidos por el ayuntamiento de Vega de Liébana, pase al Tribunal competente el tanto de culpa que corresponda.

Aprobar un acuerdo del ayuntamiento de Mollado, autorizando á D. Manuel Diaz de Cueto á ceder á Don Santiago Fernandez Bustamante la adjudicación de 86 robles, 266 metros cúbicos de leña y 60 carros de varas de avellano, que, en remate de 25 de Enero último, obtuviera por la cantidad de 5,125 pesetas entendiéndose esta resolución con la condicion de que Bustamante garantice el cumplimiento del contrato.

Mandar al arquitecto provincial que, trasladándose á la villa de Santaña, emita informe en el expediente sobre construcción de un palacio en el sitio Cantal con una verja en la fachada, por el Marqués de Manzanedo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia en sentido de que debe requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Torrelavega en el juicio promovido por D. Juan Velarde contra el presidente y el secretario de la Junta administrativa de Dualez, por derribo de unas cercas.

Mandar que con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial vigente se pague la cantidad de 2.899 reales 79 céntimos importe de las obras ejecutadas en los retretos de la Corporacion.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia los antecedentes del acuerdo adoptado en 7 de setiembre último en el expediente sobre reparto entre el pueblo de Ogarrio, para cubrir el déficit de presupuesto del ayuntamiento del Ruesga.

Se da cuenta de que en el expediente sobre usurpacion de un terreno en el sitio de los Llagos por D. Isidoro Gutierrez, el negociado emite informe que termina así:

Opina la Seccion que se confirmen los acuerdos y diligencias practicadas por la alcaldía y ayuntamiento de Alfoz de Lloredo sobre el cerramiento de terreno de que se trata, declarando que no há lugar á impedirlo, por lo que á la administración toca, reservando á los interesados las acciones que les asistan y sean del conocimiento de los Tribunales de justicia.

El Sr. Mora combate el dictámen, manifestando que, en vista del informe del Director de caminos vecinales, abriga el convencimiento de que el terreno en cuestion es del comun y tiene la carga de varias servidumbres públicas, por lo

cual, en concepto de S. S.ª, deben confirmarse los acuerdos, ordenando la demolicion de las cercas.

El Sr. Junco manifiesta que no está probado que el terreno sea público ni tampoco que tenga servidumbres públicas, por lo cual la Comisión de Gobernacion entiende que debe ampararse á Don Isidoro Gutierrez en la posesion y aprobarse el dictámen del negociado.

Rectifican los señores Mora y Junco y se aprueba, por mayoría, el dictámen leído.

El señor Mora manifiesta que la Comisión nombrada por la Excm. Diputacion para emitir dictámen en el expediente sobre propiedad de La Alfousina, entiende que la Corporacion provincial debe acudir á los tribunales de justicia en union del ayuntamiento de Santander, reclamando la propiedad de la misma finca.

Se acuerda proceder como indica el señor Mora y se autoriza al Vicepresidente de la Comisión para otorgar el oportuno poder.

Se dá cuenta de que en el expediente de la escuela del pueblo de Castillo, el negociado, en vista de una comunicacion del alcalde de Arnuero, solicitando que se le condone la multa que se le impusiera por acuerdo de 16 del mes que rije, emite el siguiente informe:

El negociado se ha hecho cargo de la comunicacion del ayuntamiento de Arnuero, para que en vista de los antecedentes que recuerda se resuelva definitivamente este asunto que tiene divididos los pueblos de su distrito, para proceder despues segun cada cual crea mas acertado y conforme á justicia.

Aparte de que al adoptarse el acuerdo de 16 del corriente, se tuvieron presentes los antecedentes que han mediado sobre el asunto para la mejor ilustracion del mismo y demostrar que el ayuntamiento de Arnuero, se halla en el deber de cumplir lo mandado y de atender en lo sucesivo á la instruccion primaria con los recursos generales, y que por esta falta se ha hecho acreedor á la pena acordada, el negociado debe manifestar que la obligacion que tiene dicho ayuntamiento de incluir en su presupuesto la dotacion del pueblo de Castillo, está consignada en primer lugar en la ley de Instruccion pública de 25 de setiembre de 1857, en cuyo artículo 97 se declara que son públicas las escuelas de primera enseñanza que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto y están á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales como gasto obligatorio la cantidad necesaria, para atender á ella, teniendo en su abono los fondos de las referidas fundaciones; ordenándose en los artículos 101 y 102, las escuelas que ha de haber segun el número de habitantes en cada pueblo, siendo este el fundamento porque prevalece la escuela de Castillo y debe sostenerse con los fondos municipales, sin que pueda ser suprimida, como vendria á suceder si se costeara con los recursos del pueblo, y mal pudo ser este el espíritu del acuerdo de 25 de noviembre del año último, puesto que para ello se hubiera necesi-

tado la instruccion de expediente y la aprobacion del Gobernador y de la Diputacion con arreglo al art. 52 de la ley de 21 de octubre de 1838 vigente en aquella fecha; y como no se procedió de este modo, por esto se dijo entonces que se consignara en el presupuesto la dotacion del maestro de Castillo con cargo á este pueblo, si procedia.

Además de disponer la ley de Instruccion pública que se incluya en el presupuesto la cantidad necesaria para las atenciones de esta procedencia, por real órden de 2 de Diciembre del año próximo pasado obliga á los Ayuntamientos á pagar puntualmente á los Maestros, aún á aquellos que se costean por medio de fundaciones pías destinadas á este fin, sin que les sirva de excusa para demorarlo el no haber cobrado los productos de aquellas; y con arreglo á los artículos 67 y 68 de la ley municipal vigente, el ayuntamiento está obligado á procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades de cada pueblo, de los servicios que segun la misma ley están encomendados á su accion y vigilancia; en particular, entre otros, los de Instruccion primaria, disponiendo el art. 127 que en los presupuestos anuales han de contener precisamente las cantidades necesarias para atender y llenar aquel servicio.

No obstante estos preceptos, el ayuntamiento de Arnuero ha omitido consignar en su presupuesto, no solo la dotacion de la escuela de Castillo, sino también, al parecer, las de Isla y Arnuero, sostenidas con fundaciones particulares, pues que como públicas están bajo su accion y vigilancia, sin que la exencion que los fundadores de obras pías otorgaron á estos dos últimos pueblos de no sufragar los gastos de sus escuelas, les alcance para dejar de contribuir para las atenciones que la ley hace obligatorias, mucho mas cuando esta no distingue que cada pueblo haya de sostener su escuela, no siendo sostenible la rason alegada por el ayuntamiento de que los representantes de Castillo no reclamaron oportunamente contra el acuerdo de la Junta municipal incluyendo en el presupuesto la dotacion de la escuela de aquel pueblo con cargo al mismo, porque además de haber protestado contra el acuerdo, este no obedece á los principios de la Ley. Si se admitiera el de que cada pueblo habia de sostener la escuela que por obligacion impone la ley, vendria á resultar una perturbacion en la Administracion popular, por no reconocer la Ley otra que la que encomienda al ayuntamiento salvo la particular que con arreglo al capítulo 2.º de la ley municipal vigente otorga á los pueblos respecto á sus bienes y derechos peculiares, con los que no puede comprenderse el servicio de la Instruccion primaria.

En consecuencia de estos principios legales para la mejor inteligencia del ayuntamiento de Arnuero y cumplimiento por parte del mismo de sus deberes en el importante asunto de que se trata, el negociado es de parecer que la Comisión provincial debe servirse acordar y declarar:

1.º Que al imponerse la multa se re-

...presentes to dos los antecedentes, se cita en su oficio el alcalde;

3.º Que este expediente, lejos de alegar alguna en abono de su pretension sobre alzamiento de multa, confiesa que se tiene ordenado al ayuntamiento de su presidencia, que incluya en su presupuesto el importe de la dotacion del maestro de Castillo significando poco a nada que se le ordenase que la incluyera para verificara con cargo á los fondos generales del municipio ó á los del pueblo de Castillo, como supone ó quiere proponer el alcalde;

4.º Que esta suposicion es equivocada, porque al ordenarse la inclusion de la multa con cargo al pueblo de Castillo, se usó la frase de *si procede*; 4.º Que para evitar interpretaciones equivocadas, la Comision provincial resuelve que el ayuntamiento de Arnuero está obligado á sostener, con cargo á los fondos generales del municipio, la escuela del pueblo de Castillo; 5.º Que el ejecutivo de este acuerdo, debe acatarse y obedecerse desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra él procedan; 6.º Que se entienda que lo que se resuelve respecto al sostenimiento de la escuela mencionada, no tiene relacion con el acuerdo sobre la multa impuesta al alcalde de Arnuero, el cual cuidará de no confundirse, con buena ó con mala fe, ambas resoluciones; 7.º Que el alcalde de Arnuero, sinó cumple lo acordado en 16 del mes que rije, sobre pago de multa y de sueldos al maestro de Castillo, dará lugar que se proceda contra él de la manera que se indicara en el propio acuerdo.

Por unanimidad se acuerda como se propone.

Se acuerda tambien que la sesion inmediata tenga lugar el dia 7 del próximo mes de Noviembre, verificándose las correspondientes al mismo mes todos los días sucesivos, para que los Sres. Vocales de la Comision puedan atender á las tareas de la Excm. Diputacion.

Y se levanta la sesion de este dia, de la que yo el Secretario certifico.—Máximo Solano Vial.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Trujillo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres por D. Cirilo Bahía y D. Mariano Bustamante y el Ministerio Fiscal sobre defensa por pobre del primero; autos que penden ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por Bustamante contra la sentencia que en 12 de julio de 1871 dictó la referida Sala;

Resultando que D. Cirilo Bahía acudió al Juzgado en 26 de enero de 1871, alegando se declarase en clase de pobre á D. Mariano Bustamante por haber perdido su posicion social desde que el Tribunal lo declaró pobre en sentido legal hacia muchos años para litigar con D. Cirilo en pleito que continuaba en los Tribunales de esta corte, y en apoyo de su pretension espuso que Bustamante desempeñaba en el dia un oficio público bien dotado, cual era el

de Depositario del municipio de Trujillo; que pagaba mayores cuotas de contribucion que en años anteriores por haber mejorado su fortuna, y que vivia con mas boato y mas lujo que el que pudiera ostentar una persona que disfrutase rentas que excediesen de mas de 10,000 reales;

Resultando que conferido traslado á D. Mariano Bustamante, lo evacuó diciendo que en efecto poseia rentas y sueldos suficientes para no considerarse en la clase de pobre; por lo cual dejaba al Tribunal en completa libertad para que hiciese la declaracion que Bahía pretendia;

Resultando que hallándose los autos en poder del promotor fiscal presento nuevo escrito Bustamante esponiendo que de cuanto manifestó en su anterior escrito mostraba arrepentimiento, toda vez que el mismo dia en que lo formalizó, el ayuntamiento acordó suspenderle de empleo y sueldo, confiriendo el cargo de Depositario interino á D. Félix Espina, por cuya razon ya no se hallaba en el caso de aserir á lo solicitado por Bahía, sino que se oponia en legal forma á que el Juzgado lo declarase rico en el sentido de la ley, pues los extremos que indicaba Bahía en su demanda no eran ciertos á escepcion del primero que era el de ser empleado;

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia, fundándose en los artículos 182, 183 y muy singularmente en el 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictó sentencia que fué confirmada con costas por la Sala de lo civil de la Audiencia en 12 de julio de 1871 declarando á D. Mariano Bustamante en clase de rico, desde el dia 1.º de enero de 1869 en que tomó posesion del destino de Depositario del ayuntamiento de Trujillo, y sin derecho desde la espresada época á disfrutar de los beneficios que las leyes conceden á los pobres para litigar, condenándole al reintegro á la Hacienda pública del papel y demás que como tal pobre hubiese venido usando en el pleito con D. Cirilo Bahía desde la espresada época, y en las costas de este incidente;

Resultando que D. Mariano Bustamante interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil y las sentencias de 11 de setiembre y 5 de octubre de 1866, segun las que la cualidad de pobre para litigar no puede dar lugar á ninguna clase de accion ni tratarse aisladamente como asunto ó demanda principal, sino como incidente cuyo conocimiento y resolucion toca á los Jueces y Tribunales que deban conocer del pleito en que se suscita dicha cuestion incidental, por cuanto la cuestion no se habia promovido como incidente de algun pleito nuevo entre la partes, sino que Bahía se habia ido á Trujillo, residencia de Bustamante, á proponer demanda para que se declarase á este rico, y que por tanto no continuase disfrutando de los beneficios de la pobreza en un pleito nacido hacia muchos años en el Juzgado de Navacerrero, donde se siguió y falló, y luego en vista y revista en la Audiencia de este territorio;

2.º Los artículos 182, 183 y 184 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, porque en la sentencia no consta cual sea el jornal doble de un un bracero en Trujillo; no aparece fijado el valor de los salarios y rentas de Bustamante; la contribucion de 157 reales que paga no es por la industrial; y finalmente, no se espresa el número de criados que sostiene ni el precio del alquiler de su habitacion, ni si el caballo y carrito son de labor ó de mera comodidad y lujo, falta de todo punto la base para la declaracion de rico;

Y 3.º Los mismos artículos citados 182, 183 y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, que versan sobre la situacion presente de los interesados, sin admitir eventualidades ni conjeturas: la ley 3.ª, título 22, Partida 3.ª, segun la que el juicio debe ser cierto é *derechucero é bien escodriñada la verdad del fecho*; y la ley 14 del mismo título y Partida, que *non vale el juicio dado so condicion*, porque se fijaba la parte resolutoria de la sentencia en el destino público de Depositario municipal, pero sin determinar la entidad de la dotacion; y como en el segundo considerando se sentaba que el pago de aquella estaba suspendido á Bustamante por sus achaques, pero que la dotacion le seria devuelta luego que se mejorase y pudiera desempeñar la Depositaria, resulta la monstruosa implicacion de declararle rico por un medio de vivir de que carecia en la actualidad, aunque podria obtenerlo en adelante si recobrase la salud y volviese á ejercer su destino, lo cual envolvia además una condicion dudosa por naturaleza;

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta;

Considerando que no pueden ser objeto del recurso de casacion cuestiones que no han sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes durante el pleito;

Considerando que este caso se encuentra la suscitada en el núm. 1.º del presente recurso, la cual por otra parte como punto de mero procedimiento, nunca pudiera dar lugar á la casacion en el fondo;

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil se halla subordinado á los dos siguientes 183 y 184, y que la Sala sentenciadora, fundándose en lo prevenido en aquel artículo como en estos últimos, y apreciando las pruebas suministradas en autos, infiere racionablemente que D. Mariano Bustamante tiene medios muy superiores al doble jornal de un bracero en el pueblo de su domicilio;

Considerando en su virtud que dicha Sala no ha infringido los citados artículos, ni la ley 3.ª, título 22 de la Partida 3.ª como tampoco la 14 del mismo título y Partida, puesto que su fallo tiene una declaracion terminante y decisiva sin condicion de ninguna especie;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Bustamante, á quien condenamos en las costas y á pagar la cantidad de 4.000 pesetas por razon de depósito que se distribuirán con arreglo á la ley; y librese la

correspondiente certificacion á la Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Señor D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 2 de noviembre.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villacerridor

En el pueblo de Aloños, de este distrito municipal, se encuentra prendado por haberse cogido causando daños en la vega comun y no haber quien le reclame, un potrero como de tres años de edad, color castaño, cola y crin largas, alzada 5 cuartas y media, can un lunar negro sobre el corbejon de la mano izquierda. El que sea su dueño puede pasar á recogerle á casa del alcalde de barrio de Aloños, quien le entregará previo pago de daños y gastos, y pasados sesenta dias se remitirán las diligencias al juzgado de primera instancia como de bienes mostrencos.

Villacerrido 5 de Noviembre de 1872.

—Ecequiel N. de Velez.

Providencias judiciales.

D. José Rodriguez de Arias, Comandante general de Marina de este Departamento etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anastasio Romillo Ruiz, hijo de Indalecio y de Antonia, natural de Santander, de estado soltero, de ejercicio marinero y de edad de 51 años, para que en el termino de nueve dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado para recibirle su inquisitiva en la sumaria que se instruye al mismo per quebrantamiento de condena.

San Fernando 22 de Octubre de 1872.—José Rodriguez de Arias.—José Maria Clavero.

Don Agustin del Mazo y Cárcoba, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez interino de primera instancia de Entrambasaguas y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Severiano Iza, natural de Amorevieta, provincia de Vizcaya, para que en el término de nueve dias, se presente en este juzgado á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo contra Ildelfonso sobre homicidio perpetrado en la persona de su hermano Gregorio, en la noche del seis al siete de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en la misma.

Dado y firmado en Entrambasaguas á veintiocho de setiembre, de mil ochocientos setenta y dos.—Agustin Mazo.—P. M. de S. S., Gervasio Setien.

Anuncios particulares.

Gabinete curativo.

Bajo la dirección del profesor en la ciencia de curar
D. MIGUEL PEDRÓS.

Se curan con la especialidad conocida las enfermedades tenidas por incurables: toda sífilis por crónica ó inveterada que sea, haciendo desaparecer los dolores procedentes de la misma dentro de diez días, sin valerse de medicamentos mercuriales ni arsenicales, por ser medios venenosos, como los que tal toman quedan envenenados; dolor de estómago; toda enfermedad de ojos, practicando la operación de la catarata, dolores reumáticos; ictericia, hidropesía; toda enfermedad uterina; gota, tumores fríos, elefantiasis (lepra); humor herpético, anguilosis, prostración, incontinencia y retención de orina. Advertiendo, que todo paciente que quiera, bajo un ajuste convencional, pagándole hasta las medicinas, no hay derecho á percibir nada si éste no consigue su radical curación.

Se sirve gratis á los pobres.
Calle del PUENTE. 3., pral.

15—4

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la formación de los PRESUPUESTOS municipales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de citacion para juicios verbales.

Fés de vida.

Estados de juicios verbales.

Notas de expedición de ferro-carriles.

Vapores-correos trasatlánticos
DE

A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

El día 15 de este mes, saldrá de Cádiz para Puerto-Rico y Habana el vapor-correo ESPAÑA, y el 30 del mismo el COMILLAS, admitiendo pasaje de todas clases para ellos.

Se hace presente al público que esta Empresa suprime el viaje extraordinario del vapor-correo GUIPUZCOA, que tenia anunciado para salir de Santander el 20 de Diciembre próximo.

Consignatarios en Santander, señores PEREZ Y GARCIA.

1

A LOS Ayuntamientos.

El estado demostrativo de la producción agrícola en esta provincia en los años de 1851, 1855, 1862 y 1867, que por circular inserta en el número de hoy se pide á los señores alcaldes de esta provincia para facilitar los trabajos preparatorios de la Comision española para la exposicion de Viena, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.
Lanusa—8—2.º, Santander.

15—3

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C. A

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

MENDEZ-NUÑEZ. . . — el 10 de Noviembre.
GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo estolargo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje

Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los días festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los días 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en las tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m11—59

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 600 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana.....	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, contruidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 3.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

JOHN ELDER,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Diciembre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.